

MEDIDA PROVISIONAL

SEÑOR

MAGISTRADO (REPARTO)

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

E. S. D.

REFERENCIA	Acción de Tutela
ACCIONANTE	LUZ STELLA AGUDELO OCHOA
ACCIONADA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

LUZ STELLA AGUDELO OCHOA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 60.306.876 de Cúcuta y domiciliada en la ciudad de Medellín, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y demás normas concordantes, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales a la Dignidad Humana, a la estabilidad laboral reforzada, al Mínimo vital, a la igualdad Seguridad Social y madre cabeza de hogar, los cuales se encuentran bajo amenaza inminente de violación por parte de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

HECHOS

1. Actualmente Laboro en la Procuraduría General de la Nación con Sede en Municipio de Rionegro-Antioquia, en el cargo de Procuradora 340 Judicial I Penal desde el 8 de Agosto de 2002.

2. Tengo 53 años de edad, soy madre cabeza de familia y no dispongo de ingresos distintos a los devengados como Procuradora Judicial I para satisfacer las necesidades básicas de subsistencia de mi grupo familiar, el cual está conformado por mis hijos Andrés Felipe Carreño Agudelo con 23 años de edad, Silvia Juliana Carreño Agudelo; con 20 años de edad y mi señora madre Oliva Ochoa de Agudelo con 81 años de edad, quienes dependen económica y afectivamente de mí.
3. Mi señora madre, persona de la tercera edad a quien se le practicó una cirugía de corazón abierto y quien padeció una enfermedad de cáncer, depende única y exclusivamente de mí, porque a pesar de tener más hijos, los mismos no tienen trabajo permanentes y mucho menos estabilidad laboral alguna, además de ello, tienen sus propias obligaciones y también sostienen a sus hijos, situación que nos les permite ayudar física y económicamente a nuestra señora madre, por lo tanto la manutención de la misma recae en cabeza mía, ya que de todos soy la única que tiene la capacidad para tal fin.
4. El Cargo de Procuradora Judicial fue clasificado como de libre nombramiento y remoción según el artículo 182 numeral 2º del Decreto 262 del 22 de febrero de 2000; sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013 le ordenó a la Procuraduría General de la Nación a que convocara a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procuradores Judiciales.
5. En cumplimiento de dicha orden la entidad accionada, profirió la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales, en cuya convocatoria participó la suscrita.

6. Mediante Convocatorio # 011-2015, la accionada ofertó 149 cargos a proveer en las procuradurías delegadas para el Ministerio Público en asuntos penales cuya denominación es Procurador Judicial I, ofertando para el municipio de Rionegro 2 cargos, entre ellos, el que hoy en día ostento.
7. La Procuraduría General de la Nación, en la Resolución 340 del 8 de julio del presente año, estableció la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, dentro de la convocatoria No. 011-2015 con los concursantes que obtuvieron un puntaje total, igual o superior al 70%. En total 198 personas resultaron elegibles, entre los que no se encuentra la suscrita toda vez que no se obtuvo el puntaje requerido.
8. El artículo segundo de la Resolución 340 de 2016 establece que los nombramientos y las posesiones de dichos cargos a proveer deberán producirse dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, en consonancia con lo señalado en el artículo vigésimo primero de la Resolución 040 de enero 20 de 2015.

DERECHO FUNDAMENTALES AMENAZADOS

Con fundamento en los anteriores hechos, los Actos Administrativos proferidos por la Procuraduría General de la Nación, en especial la Resolución 340 del 8 de julio de 2016 y los demás relacionados con el concurso de mérito para proveer los cargos de

carrera en la entidad accionada, amenazan de forma inminente y grave los siguientes derechos fundamentales que invoco:

1. DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL

Nuestra Honorable Corte Constitucional ha conceptualizado el derecho fundamental al mínimo vital, vinculándolo estrechamente con la dignidad humana, otorgándole un contenido muy amplio, en cuanto que no corresponde únicamente a la satisfacción de las necesidades básicas para la subsistencia de una persona y de su grupo familiar, sino también que comprende la satisfacción de las necesidades que garantice una vida en condiciones dignas, en sentencia de tutela con radicado T-012 del 19 de Enero de 2009, Expediente T-1.978.037, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se concluyó lo siguiente:

"3. Derecho fundamental al mínimo vital

La Corte Constitucional ha sido consistente en considerar el mínimo vital como un derecho fundamental, el cual se deriva de manera directa del Estado Social de Derecho y se relaciona estrechamente con la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía del derecho a la vida misma, al trabajo y a la seguridad social. En palabras de esta Corporación el derecho fundamental al mínimo vital "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"

La jurisprudencia constitucional ha indicado que el contenido del derecho al mínimo vital no se reduce a la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona o de su grupo familiar, que simplemente le provean lo relacionado con la mera subsistencia. Por el contrario, este derecho tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación entre otras, que vistas en conjunto, constituyen los elementos para la construcción de una calidad de vida aceptable para cada ser humano.

El derecho al mínimo vital requiere ser dimensionado correctamente, es decir, debe ser considerado frente a una situación de hecho específica, sin que pueda ser objeto de análisis en abstracto, lo cual implica una valoración cualitativa y no cuantitativa de su contenido para cada persona de cara a su caso concreto, conforme con sus condiciones personales, sociales y económicas. Ello significa que le corresponde al juez frente a un caso concreto desarrollar una actividad valorativa de las particulares circunstancias que rodean a una persona ya su grupo familiar, a sus necesidades, y a los recursos de los que requiere para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar, si vista la situación fáctica, se está ante una amenaza o afectación del derecho al mínimo vital, y por ello se hace necesario que se otorgue de manera urgente la protección judicial solicitada a través de la acción de tutela.

Finalmente, en lo que interesa a esta causa, en desarrollo de esta línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado unos requisitos que de estar presentes en un caso concreto indican que el derecho fundamental al mínimo

vital de un trabajador o pensionado está siendo objeto de amenaza o vulneración, como son: que "(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave"

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en los hechos reseñados, no dispongo de ingresos económicos distintos a los devengados como Procuradora 340 Judicial I en lo penal, para satisfacer mis necesidades básicas de subsistencia y las de mi grupo familiar, recuérdese, conformado por mis hijos y mi señora madre de tal suerte que, en el evento de que sea desvinculada del cargo que actualmente ostento ante la inminente orden de nombrar y posesionar a los elegibles para proveer los cargos de carrera en la Procuraría General de la Nación, esto es de Procurador Judicial I, se me pondrá junto con mi grupo familiar en una situación crítica a todo nivel, tanto material como psicológicamente.

3. DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LA MADRE CABEZA DE FAMILIA.

El concepto de madre cabeza de familia ha sido tratado con suficiencia por nuestra Corte Constitucional decantándose ampliamente su calidad de sujeto de especial protección constitucional; es así como en la sentencia, T-162 del 8 de marzo de 2010, expediente T-2438517, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio,

“4. La condición constitucional de las madres cabeza de familia como sujetos de especial protección y el desarrollo de acciones afirmativas en su favor. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. El artículo 13 de la Constitución Política consagra la obligación del Estado de velar por la igualdad real y efectiva y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta. El cumplimiento de estos cometidos constitucionales se materializa en las denominadas acciones afirmativas, respecto de las cuales la jurisprudencia constitucional ya ha tenido oportunidad de pronunciarse. Sobre su naturaleza, en la sentencia C-371 de 2000 la Corte explicó lo siguiente:

“Con esta expresión se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación.”

Entonces, con la expresión acciones afirmativas se designan políticas o medidas orientadas a favorecer a un grupo de personas, con el propósito de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que lo afectan.

En la Carta, además de la cláusula abierta consagrada en el artículo 13, existen grupos expresamente definidos “como destinatarios de las mencionadas acciones, uno de los cuales son las mujeres, específicamente las que sean cabeza de familia”. En este sentido el artículo 43 de la Constitución Política señala que “(...) la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

Es de concluir, entonces, que la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia es de origen supralegal, la cual se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 precitados. A las anteriores disposiciones se suman los artículos 5 y 44 de la Carta, los cuales establecen la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y, de manera especial, a los niños.

4.2. Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación también ha reconocido la difícil situación a la que se enfrentan las mujeres, especialmente en su rol de madres cabeza de familia y la necesidad de ofrecerles algunas prerrogativas, con el propósito de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar. En este sentido, por ejemplo, en la Sentencia C-184 de 2003 la Corte señaló lo siguiente:

"3.2.2. Como se indicó, uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de 'encargada del hogar' como una consecuencia del ser 'madre', de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular.

Suponer que el hecho de la 'maternidad' implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado, por ejemplo, a que tengan que soportar dobles jornadas laborales: una durante el día como cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a cuál es el papel que debe desempeñar

la mujer dentro de la familia y a cuál 'no' es el papel del hombre respecto de los hijos, sumada al incremento de separaciones, así como al número creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia que una cantidad considerable de grupos familiares tuvieran una mujer como cabeza del mismo.

(...)

El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad."

4.3. En desarrollo del mandato constitucional establecido en los artículos 13 y 43 el Congreso de la República expidió la Ley 82 de 1993, mediante la cual se definió el concepto de mujer cabeza de familia y se consagraron algunas medidas concretas de protección. Las medidas de apoyo establecidas en esta ley a favor de la mujer cabeza de familia son de diversa índole, entre ellas pueden citarse las siguientes: "la adopción de reglamentos que garanticen su ingreso a la seguridad social (art. 4°), el aseguramiento a sus hijos del acceso a textos escolares (art. 5°), la creación de programas de capacitación gratuita (art. 8°) o la fijación de estímulos para que el sector privado cree programas especiales para las mujeres cabeza de familia (art. 10)".

En cuanto a la definición del concepto de "mujer cabeza de familia", el inciso 2° del artículo 2 de dicha norma, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, dispone:

"(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente, en forma permanente hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."

4.4. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la protección especial de que gozan las madres cabeza de familia emana tanto del articulado de la Carta como de su "condición especial, concretada en su responsabilidad individual y solitaria en frente del hogar y como única fuente capaz de derivar el sustento diario de todos sus miembros". Conforme a ello y teniendo en cuenta su definición legal, esta Corporación ha precisado que no toda mujer, por el hecho de serlo, ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesario "(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar".

De igual forma, la Corte ha aclarado que el desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que esta pueda

resultar, no significa per se que una madre adquiera la condición de cabeza de familia, toda vez que para ello es indispensable el **total abandono del hogar por parte de su pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; es decir, debe existir un incumplimiento absoluto y permanente de las obligaciones inherentes a esta condición.** Todo ello sin olvidar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realiza, constituye un valioso apoyo para la familia, a tal punto que debe ser tenido en cuenta como aporte social. En ese orden de ideas, debido a la existencia de otras formas de colaboración en el hogar, la carencia de un ingreso económico fijo de una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia.

Asimismo, esta Corporación ha indicado que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran. Así lo sostuvo en la Sentencia C-034 de 1999, al señalar que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Dijo entonces:

"Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia puede constituirse o en virtud del matrimonio 'o por la voluntad responsable de conformarla' por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir 'por vínculos naturales o jurídicos', razón ésta por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como 'cabeza de familia' su estado civil, pues, lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la norma acusada, es que ella 'tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del

cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar', lo que significa que será tal, no sólo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un compañero permanente."

En el mismo sentido esta Corte ha manifestado que la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993 no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto.

La jurisprudencia constitucional también ha señalado que las "acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la 'especial protección' que el Estado debe brindar a las madres cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular".

Sea importante señalar que, cumplo con las condiciones señaladas por la jurisprudencia constitucional para que se me reconozca la condición de madre cabeza de familia, y en consecuencia, se me clasifique, por esta condición también como sujeto de especial protección constitucional, ello en cuanto que tengo a cargo y de forma permanente la responsabilidad de mis hijos, toda vez que el padre de los mismos se ha sustraído del cumplimiento de sus obligaciones como tal, de tal manera que se ha generado un total abandono del hogar por parte de aquél, se da entonces un incumplimiento absoluto y permanente de las obligaciones inherentes a esa

condición de padre, razón por la cual instauré demanda para la cesación de efectos civiles del matrimonio católico ante la jurisdicción de familia.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Comoquiera que el inciso 3° del Artículo 86 de la Constitución Nacional establece que la acción de tutela puede utilizarse como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y que ha sido la jurisprudencia de lo constitucional la encargada de determinar el alcance de dicha condición, para ello, entonces, se avocará lo enunciado al respecto en la sentencia de unificación SU - 544 del 24 de mayo de 2001, expediente T-270648 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, con el fin de acreditar la procedencia de la presente acción de tutela ante la amenaza inminente de violación de todos los derechos fundamentales que invoqué; en la mencionada providencia se concluyó lo siguiente:

“El trámite de la tutela como mecanismo transitorio exige la existencia de un perjuicio irremediable. En este caso, el peticionario deberá demostrar que se encuentra frente a un riesgo que, según la jurisprudencia, se caracteriza por lo siguiente:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y

no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las

autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos

casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas". Sentencia T-225 de 1993, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa."

En consonancia con lo señalado por la jurisprudencia constitucional, si bien existe un mecanismo judicial como lo es la Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a efectos de proteger mis intereses, no es, por las razones que se ha venido esbozando, el mecanismo idóneo para proteger mis derechos fundamentales dada mi condición de sujeto especial de protección constitucional, toda vez según los supuestos fácticos reseñados, me encuentro ante un perjuicio inminente y grave, por las siguientes razones:

- a) El cargo que ostento actualmente dejó de ser de libre nombramiento y remoción dada la orden emanada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-101 de 2013, por lo tanto, a partir de dicho momento ese cargo es clasificado como de carrera.
- b) En cumplimiento de esta orden Constitucional, la Procuraduría General de la Nación a efectos de proveer los cargos de carrera administrativa de Procurador Judicial, inició el correspondiente concurso, emitiendo el 8 de julio del año en curso la Resolución No. 340 mediante la cual estableció la lista de elegibles dentro de la convocatoria 011-2015 a efectos de proveer los cargos antedichos.
- c) Dicha Resolución establece que los nombramientos y las posesiones de esos cargos deberán producirse dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de dicha lista, lo cual significa que en cualquier momento puedo ser desvinculada de mi cargo como Procuradora 340 Judicial I en lo Penal, toda vez que yo no obtuve el puntaje suficiente para ser enlistada dentro de los elegibles; en el evento de que ello ocurra, se afectarán de manera grave los bienes jurídicos que pretendo se tutelen dada la

relevancia jurídica que le ha concedido el máximo órgano de lo constitucional a cada uno de ellos.

PETICIÓN

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto le solicito Honorable Magistrado que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados ante el riesgo inminente de violación, son ellos: el derecho a la estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia, al Mínimo vital, a la Dignidad humana y a la seguridad social, de tal forma que decrete como:

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en los hechos enunciados, solicito que se dé aplicación a lo dispuesto por el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 y en consecuencia se ordene al procurador general de la nación que como medida provisional se abstenga de nombrar y posesionar de la lista de elegibles para proveer el cargo de Procuradora 340 Judicial I en lo penal, que actualmente ostento, y en consecuencia, se me permita continuar en dicho cargo, o se me nombre en otro cargo de la misma naturaleza con las mismas condiciones laborales, toda vez que dadas las condiciones fácticas expuestas, no puedo quedarme cesante un solo día, debido a que no cuento con ningún ingreso económico diferente al que devengo actualmente, para satisfacer mis necesidades básicas de subsistencia, las de mis hijos y la de mi señora madre, quien a pesar de tener tres hijos más, ninguno de ellos cuenta con trabajo fijo estable y tienen sus propias obligaciones.

La medida provisional es necesaria en cuanto que según el artículo segundo de

la Resolución 340 de 2016 del 8 de julio de 2016 establece que los nombramientos y las posesiones de los cargos a proveer en la Procuraduría General de la Nación, deberán producirse dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles señalada en el artículo primero de la mencionada Resolución, en consonancia con lo señalado en el artículo vigésimo primero de la Resolución 040 de enero 20 de 2015; lo que quiere decir que existe una amenaza inminente de vulneración de mis derechos fundamentales, puesto que en cualquier momento, a efectos de cumplir con las susodichas disposiciones, puedo ser retirada de mi cargo por la entidad accionada, generando con ello las afectaciones que se han mencionado y que se pretenden evitar con el decreto de esta medida.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

- Fotocopia de la Cédula.
- Registro Civil de Nacimiento de Silvia Juliana Carreño Agudelo No. 22862066 de la Notaría Primera del Circuito de Cúcuta.
- Registro Civil de Nacimiento de Andrés Felipe Carreño Agudelo, No. 18569268 de la Notaría Primera del Circuito de Cúcuta.
- Declaración jurada ante el notario veintidós del círculo de Medellín con relación a que mi madre OLIVA OCHOA DE AGUDELO, depende económicamente de mí, ya que no recibe sueldo, renta, pensión, ni subsidio de ninguna entidad pública ni privada, es una persona de la tercera edad, con enfermedad terminal y operación de corazón abierto.
- Declaración jurada ante el notario veintidós del círculo de Medellín, con

relación a que mis hijos ANDRES FELIPE y SILVIA JULIANA CARREÑO AGUDELO, dependen económicamente de mí, ya que no reciben sueldo, renta, pensión, ni subsidio de ninguna entidad pública ni privada y tampoco ayuda de su señor padre.

- Copia de la declaración de la terminación del proceso de liquidación de la sociedad conyugal del Juzgado Segundo promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander de fecha veintisiete de septiembre de dos mil seis.
- Certificación de refinanciación del pago de matrícula de mi hijo ANDRES FELIPE CARREÑO AGUDELO, en la Universidad EAFIT de fecha 24/03/2015 en donde consta la obligación y formas de pago.
- Certificación de la Corporación Casa E en donde se certifica que mi hija SILVIA JULIANA CARREÑO AGUDELO, era estudiante regular para el año 2015, de esa corporación.
- Informe de entrevista de fecha 17 de marzo de 2015, realizada por el grupo de Bienestar de desarrollo y bienestar de personal de la Procuraduría General de la Nación, suscrita por la Doctora MAGDA LILIANA CASAS.
- Contrato de Arrendamiento de vivienda de fecha 04/02/2016 del inmueble en donde reside mi hija SILVIA JULIANA CARREÑO AGUDELO, en la ciudad de Bogotá.
- Certificación de COOMEVA EPS en donde se relacionan las incapacidades de la suscrita.
- Copia de la denuncia de INASSITENCIA ALIMENTARIA con número de noticia No. 050156000295201300294 con fecha 11/03/2013

COMPETENCIA

Es usted Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Medellín, el competente para conocer de la presente acción de tutela en orden al lugar donde ocurre la

violación o amenaza que motivó la presente acción, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y dado que la entidad accionada es una autoridad pública del orden Nacional tal y como lo establece el artículo 1° del decreto 1382 del 12 de julio de 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento le manifiesto honorable Magistrado que no he interpuesto acción de tutela alguna con fundamento en los mismos hechos ni por las mismas peticiones.

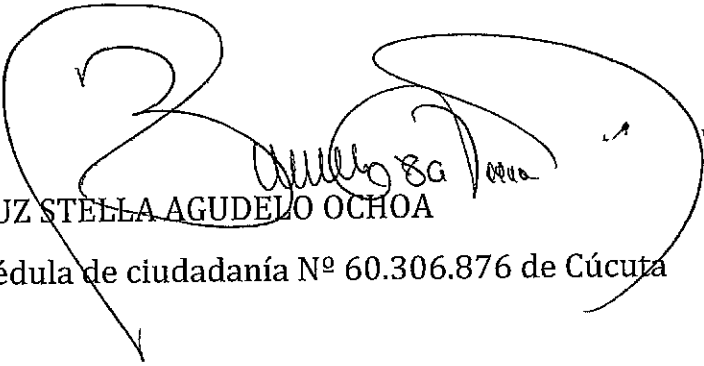
NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en carrera 44 # 19ª-20, apartamento 622, Torres 6 Parque Central del Rio, Ciudad del Rio, Medellín.

Teléfonos: 5815690, 3114740304

Correo electrónico. luzsagudelo@hotmailcom

Atentamente,



LUZ STELLA AGUDELO OCHOA

Cédula de ciudadanía N° 60.306.876 de Cúcuta